



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/05/2020.

ACTORES: AURELIANO DÍAZ
GÓMEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
TIMOTEO VÁSQUEZ PAZOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Aureliano Díaz Gómez y otros**, ciudadanos del Municipio de Santiago Yaveo, Choápam, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019¹, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, Choápam, Oaxaca; la calificación de validez de la elección de concejales al citado municipio, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla electa en asamblea comunitaria de veinticuatro de

¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.p
df](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf)

noviembre de dos mil diecinueve; así como, las consecuencias de hecho y de derecho que tenga consigo lo reclamado, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018², por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Recepción de la demanda. El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, Aureliano Díaz Gómez y otros, interpusieron el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a

² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>



ello, lo remitió a este Tribunal el tres de enero de dos mil veinte, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/05/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/05/2020. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintinueve de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019³, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla electa en asamblea comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y las consecuencias de hecho y de derecho que traiga consigo lo reclamado, en una comunidad que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf>



Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que el medio de impugnación denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JN1/05/2020, resulta notoriamente improcedente, ya que considera que no se advierte la legitimación por parte de los que se dicen recurrentes al no acompañar documentos que acrediten los nombres de los suscribientes ni mucho menos acreditan que sean originarios y vecinos de la comunidad de Santiago Yaveo, Oaxaca, razón por la cual, a su consideración debe desecharse.

Además, señalan que la presentación del juicio es extemporánea, y que el presente juicio presentado por los actores resulta frívolo e intrascendente.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales **son infundadas** en atención a lo siguiente:

En cuanto a la falta de legitimación de los actores, es infundado, ya que, si bien es cierto la parte actora no remitió las documentales con las cuales acrediten su personalidad ni que

⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

son pertenecientes al Municipio de Santiago Yaveo, en su escrito de demanda, lo cierto es, que mediante proveído de siete de enero de dos mil veinte, este Tribunal requirió a la parte actora que remitieran las constancias con las cuales acreditaran su personalidad, requerimiento que fue cumplido mediante escrito de nueve de enero del año en curso, es decir, la parte actora remitió copias simples de las credenciales de elector de cada uno de los suscritos, con las cuales acreditan su personalidad y la comunidad a la que pertenecen, en la cual señalan que es Santiago Yaveo, Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia **39414918⁵**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **200300619⁶**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

De donde se puede advertir que los actores cumplen con lo establecido con el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, que dispone que la interposición de los juicios corresponde al representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena.

⁵ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394149&Clase=DetalleTesisBL>

⁶ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación : <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003006&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



Máxime que, es criterio de la Sala regional Xalapa que basta con la sola auto adscripción de los actores como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, para acreditarlos como tal.

En ese sentido, sí tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace a que el presente medio de impugnación es extemporáneo y debe desecharse, **es infundado**, ya que los artículos 8 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que el plazo para interponer un medio de impugnación, es dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, la parte actora señala que la fecha en que fue emitido el acuerdo que impugna es de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, manifiestan haber tenido conocimiento hasta el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, siendo así, el plazo para impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, transcurrió del veintitrés al veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, descontándose los días veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, en términos de la Jurisprudencia **8/2019⁷**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, presentándose el presente medio de impugnación al Instituto Electoral Local el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

Es decir, que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante el Instituto Electoral Local, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo tanto, es evidente que fue promovido en el plazo legalmente establecido, como resultado, dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada.

Finalmente, el tercero interesado señala que el presente medio de impugnación es frívolo e intrascendente, sin embargo, dicha causal se estima **infundada** en atención a lo siguiente:

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia: **33/2002⁸**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo, máxime que, ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

En el caso, es evidente que en el escrito de demanda, la parte actora señaló de manera precisa actos que a su consideración le generan violación a sus derechos a la libre auto determinación de los pueblos indígenas, además, se advierte de manera clara que la pretensión de los actores es que este Tribunal declare fundados los agravios y se revoque el acuerdo impugnado.

⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=medio,fr%C3%advolo>



En ese tenor, es evidente al precisar de manera clara los actos que les generan violación a sus derechos, que dicha causal de improcedencia hecha valer es infundada, y este Tribunal debe analizar a través de un estudio de fondo, los planteamientos de la parte actora y así determinar si le asiste o no la razón.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019⁹, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, mismo que se aprobó el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, presentando su escrito de demanda el

⁹ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf>

veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la calificación de validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019¹⁰.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente juicio comparece Timoteo Vásquez Pazos, ostentándose como ciudadano originario, vecino y concejal electo del municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

¹⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf>



Por lo tanto, en el caso, **se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito del compareciente se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los actores.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como concejal electo del municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99¹¹**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98¹²**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora hace valer los siguientes agravios:**

a) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019¹³, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, viola su derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos constitucionales consagrados a favor de los gobernados, porque a su consideración el sistema normativo de su comunidad no contempla la figura del Consejo Municipal Electoral, sino únicamente a la mesa de los debates.

¹¹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

¹³ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.p
df](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf)



b) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019¹⁴, vulnera su costumbre y tradición de llevar a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, en el mes de octubre.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al declarar como jurídicamente válida la elección de dicha comunidad.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Consideraciones previas.

Perspectiva Intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

¹⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf>

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**¹⁵, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

¹⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014¹⁶**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

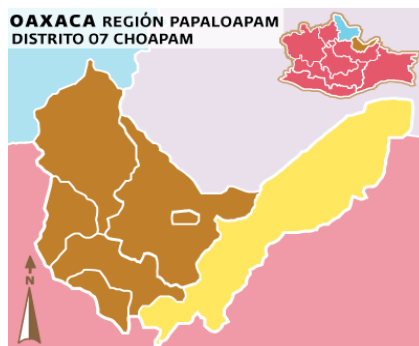
Contexto del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca¹⁷.

Ubicación. Santiago Yaveo, Choápam, Oaxaca, Tiene una latitud norte de 17°20', longitud oeste 95°42' y una altitud de 440 metros sobre el nivel del mar; también colinda al norte con San Juan Lalana, Estado de Veracruz y Santiago Choapam; al sur con San Juan Cotzocon; al oeste con San Juan Cotzocon; al este con Santiago Choapam.

¹⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

¹⁷ Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20498a.html>



Forma de gobierno. El municipio cuenta con una **cabecera municipal y diez Agencias Municipales más importantes**, las cuales son las siguientes:

- | | |
|------------------------------|-----------------------|
| 1. Santiago Yaveo (cabecera) | 7. Santa María Yaveo |
| 2. Llano Grande | 8. Nuevo Ocotlán |
| 3. Campo Nuevo | 9. Bella Vista |
| 4. Dolores Hidalgo | 10. La Trinidad |
| 5. Francisco Villa | 11. San Juan Jaltepec |
| 6. Zapotitancillo de Juárez | |

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y siete Regidores. Además, para el desarrollo de sus funciones se apoya en un comandante de policía y doce policías, un Secretario y Tesorero Municipal, así como, demás personal administrativo. Cada autoridad tiene su respectivo suplente.

Población. En el año dos mil diez, Santiago Yaveo, contaba con seis mil seiscientos sesenta y cinco (6,665) habitantes, de los cuales tres mil trescientos veintiséis (3,326) son hombres y tres mil trescientos treinta y nueve (3,339) mujeres¹⁸.

Lengua indígena. La lengua indígena que predomina es el zapoteco de Santiago Yaveo, y el mixe; del total de la población se obtiene que mil seiscientos veinte (1,620) personas hablan la lengua indígena de la población, mil

¹⁸ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=santiago+yaveo+oaxaca+#tabMCcollaps> e-Indicadores



quinientos cuarenta y un personas (1,541) hablan lengua indígena y español¹⁹.

Conflictos electorales.

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santiago Yaveo, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al año dos mil diez, a la Cabecera Municipal le correspondió elegir a las y los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidor de Educación, Alcalde Único, Tesorero y Secretario Municipal, mientras que a las Agencias Municipales y de Policía les correspondió, de manera rotatoria elegir a las y los propietarios y suplentes de las Regidurías de Hacienda y de Salud, según los acuerdos tomados el ocho de diciembre de dos mil siete.

Asimismo, la autoridad municipal, en el acta electiva de nueve de diciembre de dos mil diez, no hizo referencia de controversia alguna, resultando electos ciudadanos de la Cabecera Municipal para fungir durante el periodo de tres años; a la Agencia Municipal de San Juan Jaltepec, la Regiduría de Hacienda propietaria, para el periodo de año y medio; con la Agencia Municipal de Bella Vista para el segundo periodo de año y medio con la Regiduría de Hacienda suplente; y finalmente, para la Agencia de Policía de Campo Nuevo la

¹⁹ Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-271/2018, Visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>

Regiduría de Salud propietaria y a la Agencia de Zapotitancillo de Juárez, para la Regiduría de Salud Suplente.

Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año dos mil trece, el Instituto Electoral Local, calificó la elección como válida, hizo referencia a un conflicto electoral por inconformidad de la elección, pero dicha inconformidad se resolvió en el Tribunal local en el juicio JNI/18/2014²⁰, que resolvió confirmar el acuerdo impugnado, la referida sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y Sala Superior, en los juicios SX-JDC-94/2014 y acumulados²¹, y SUP-REC-830/2014 y su acumulado²².

Asimismo, se establecieron directrices de inclusión para que todas las Agencias fueran consideradas en las subsecuentes elecciones municipales.

Por cuanto hace al proceso electoral comunitario correspondiente al dos mil dieciséis, se advierte que la autoridad municipal de Santiago Yaveo y los Agentes Municipales y de Policía, en atención a lo resuelto por la Sala Superior y para armonizar su sistema normativo interno, designaron un Consejo Municipal Electoral integrado por dos ciudadanos de cada una de las comunidades de Santiago Yaveo, Oaxaca, ello con la finalidad de coadyuvar con las elecciones a concejales para los subsecuentes periodos.

En ese tenor, se modificó su sistema normativo en el cual, añadieron el Consejo Municipal Electoral, razón por la cual el Instituto Electoral Local emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección conforme a su sistema

²⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://www.teoax.org/files/JNI-18-2014%20Y%20SUS%20ACUMULADOS.pdf>

²¹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0094-2014.pdf>

²² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00830-2014.htm>



normativo, acuerdo identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018²³.

Cabe mencionar que dicho dictamen no fue impugnado y la referida elección se declaró jurídicamente válida.

Finalmente, respecto al presente proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil diecinueve, se advierte que, de acuerdo a su sistema normativo, realizaron una sesión extraordinaria en la cual designaron al Consejo Municipal Electoral que coadyuvó para la elección de concejales para el periodo 2020-2022.

Dicho Consejo emitió la convocatoria respectiva a la elección de concejales y llevó a cabo la referida elección, la cual, el Instituto Electoral Local la calificó como jurídicamente válida.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Santiago Yaveo, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas**

²³ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>

tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:



Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal estima el agravio a) es **infundado** en atención a lo siguiente:

Los actores se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019²⁴, por el cual, el Instituto Electoral Local calificó la elección a concejales de Santiago Yaveo, Oaxaca, como jurídicamente válida, ya que aducen en su agravio marcado con el inciso a), que dicho acuerdo viola su libre autodeterminación y sus derechos de votar y ser votados, ya que la asamblea electiva estuvo presidida por un Consejo Municipal Electoral y no por la mesa de debates como tradicionalmente se ha hecho, y ello considera es contrario a su sistema normativo interno.

Ahora bien, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la elección se apegó al dictamen aprobado en su momento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual, señala que a partir del año dos mil dieciséis, se integró un Consejo Municipal Electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, como sostiene la responsable, el Consejo Municipal Electoral, sí forma parte del sistema normativo interno de la comunidad por lo siguiente:

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal copias certificadas de los tres procesos electivos anteriores, es decir, de los años 2010, 2013 y 2016, del municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

²⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf>



Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, en cuanto al sistema normativo interno de dicho municipio, el que impera es el siguiente:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Dictamen 271/2018	Elección 2019
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud, Regidor de Educación, Alcalde Único, Tesorero y Secretario Municipal y suplentes.	Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud, Regidor de Educación, Alcalde Único, Tesorero y Secretario Municipal y suplentes.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Cultura, Regiduría de Educación, Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Regiduría de Equidad de Género y suplentes.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Cultura, Regiduría de Educación, Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Regiduría de Equidad de Género y suplentes.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Cultura, Regiduría de Educación, Regiduría de Desarrollo Agropecuario, Regiduría de Equidad de Género y suplentes.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	9 de diciembre 2010	27 de octubre 2013	27 de noviembre 2016	Mes de octubre	24 de noviembre de 2019
Hora de inicio y término de la asamblea.	10: 00 hrs. A 16:30 hrs	10: 00 hrs. A 13:00 hrs	10: 00 hrs. A 21:13 hrs	10: 00 hrs. Hasta su término.	10: 00 hrs. A 19:08 hrs
Lugar de celebración	En el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.	En el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.	En las oficinas de la Agencia de Francisco Villa, sede el Consejo Municipal Electoral* ²⁵	No especifica	En las oficinas de la Agencia de Francisco Villa, sede el Consejo Municipal Electoral.*
Quienes participan	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y diez Agencias.	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y diez Agencias.	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y diez Agencias.	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y diez Agencias.	Ciudadanos y ciudadanas de la cabecera y diez Agencias.
Quien convoca	Colegio	Autoridad Municipal.	Consejo Municipal	Consejo Municipal	Consejo Municipal

²⁵ El Consejo Municipal Electoral se encuentra en la Agencia de Francisco Villa, sin embargo, las once asambleas simultáneas se realizan en cada comunidad que integra el municipio.

	Electoral.		Electoral.	Electoral.	Electoral.
Persona que dirige la asamblea	Colegio Electoral	Las autoridades salientes y la mesa de los debates.	Consejo Municipal Electoral, y la mesa de los debates en las once asambleas simultáneas.	Consejo Municipal Electoral, autoridades municipales, autoridades de las agencias, mesa de debates en cada comunidad.	Consejo Municipal Electoral, autoridades municipales, autoridades de las agencias, mesa de debates en cada comunidad.
Método de elección	Votación por ternas	Votación por ternas	Votación por planillas	Votación por planillas	Votación por planillas
Firmanes del acta de elección	El Colegio Electoral y las autoridades electas.	Las autoridades salientes, autoridades electas y la mesa de los debates.	El Consejo Municipal Electoral y los representantes de las planillas.	No especifica.	El Consejo Municipal Electoral y los representantes de las planillas.
Número de asistentes	440 asistentes	No especifica.	3,564 asistentes	No especifica.	3, 882 asistentes

De la tabla inserta se advierte que, a partir del año dos mil dieciséis, se incorporó la figura del Consejo Municipal Electoral, que surgió con la finalidad de vigilar, dar seguimiento y recepción de las actas de elección de cada una de las comunidades, es decir de las actas de elección de las diez asambleas de agencias municipales y de policía y una asamblea de la cabecera, es decir, surgió para coadyuvar a la elección de concejales.

No obstante, aun cuando la figura en mención, haya surgido, sigue existiendo la figura de la mesa de los debates en cada una de las asambleas de elección de las comunidades, se dice lo anterior, en virtud de que, las once asambleas comunitarias de manera simultánea realizaron sus elecciones, y la asamblea de cada comunidad fue presidida por una mesa de los debates que nombró cada una de las comunidades.

Ahora bien, para contextualizar de qué manera surgió la modificación del sistema normativo de Santiago Yaveo, Oaxaca, con independencia de lo expuesto en la tabla, se



advierte que mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil siete²⁶, la autoridad municipal de la cabecera de Santiago Yaveo, Oaxaca, y las autoridades de las diez agencias municipales pertenecientes al citado municipio, acordaron participar en las elecciones a concejales del Ayuntamiento para el año 2010.

Determinaron que de manera rotatoria, las diez Agencias participarían únicamente en las Regidurías de Hacienda y de Salud, con el periodo de año y medio para cada Agencia, lo que implica que cada trienio participen cuatro Agencias para esos dos cargos.

Derivado de lo anterior, se advierte que en el año dos mil diez, no había como tal, la existencia de un Consejo Municipal Electoral, sino que únicamente existía un Colegio Electoral, del cual se advierte, realizaba funciones similares a las del Consejo Municipal Electoral, esto es, realizaba la aprobación y expedición de la convocatoria a elecciones, así como, coadyuvaba en el proceso electivo de concejales para el periodo 2011-2013.

Mediante acta de asamblea de cinco de diciembre de dos mil diez, se nombró a la mesa de los debates y se realizó la designación del Colegio Electoral, en el cual acordaron que los ciudadanos que presidieran la mesa de los debates fueran los mismos que conformaran el Colegio Electoral.

Así, del acta de asamblea de cinco de diciembre de dos mil diez, determinaron que la Regiduría de Hacienda era para la Agencia Municipal de San Juan Jaltepec, Santiago Yaveo, Oaxaca, y la Regiduría de Salud para la Agencia de Policía de Campo Nuevo, Santiago Yaveo, Oaxaca, siendo estos cargos

²⁶ Información extraída del acta de veintinueve de septiembre de dos mil trece y convocatoria para la elección de concejales de dos mil trece, que obra en el expediente 499/XX/DESNI/2013, remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en fojas 302 y 320.

de asignación directa únicamente por los titulares, los suplentes serían asignados mediante sorteo con el resto de las Agencias, el día de la elección.

Regiduría	Propietario (1/enero/2010 al 30/junio/2012)	Suplente (1/julio/2012 al 31/diciembre/2013)
Hacienda	Agencia Municipal de San Juan Jaltepec.	Agencia Municipal de Bella Vista.
Salud	Agencia de Policía de Campo Nuevo.	Agencia Municipal de Zapotitancillo de Juárez.

En ese tenor, con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la que la cabecera municipal designó al Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Educación, Alcalde Único Constitucional y Tesorero Municipal; la Regiduría de Hacienda se designó para la Agencia Municipal de San Juan Jaltepec; y la Regiduría de Salud para la Agencia de Policía de Campo Nuevo.

Asimismo, mediante sorteo se determinó que la Regiduría de Hacienda Suplente fuera para la Agencia de Bella Vista y el Regidor de Salud Suplente para la Agencia de Zapotitancillo de Juárez, quedando así conformado el trienio 2011-2013.

Mediante acta de asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil trece, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad municipal de la cabecera y las diez Agencias Municipales ratificaron los acuerdos de ocho de diciembre de dos mil siete, y diecisiete de junio de dos mil doce, en los que determinaron que las agencias municipales tendrían derecho a elegir únicamente a dos regidurías, y que los regidores propietarios electos durarían en su encargo año y medio, y después correspondería ejercer el cargo a los suplentes por un periodo similar.



De conformidad con el acuerdo, a las agencias de Santa María y Nuevo Ocotlán les correspondió elegir a los regidores propietarios y a las agencias de Francisco Villa y Llano Grande los suplentes.

Para el año dos mil trece, coadyuvó la autoridad municipal y la asamblea fue presidida por la mesa de los debates, año en el cual, existieron conflictos electorales, ya que algunas agencias se inconformaron al no tener participación para todos los cargos del cabildo y únicamente en dos regidurías.

Así, mediante asamblea de veintisiete de octubre de dos mil trece, la autoridad municipal junto con la mesa de los debates llevaron a cabo la elección de concejales, en el que la cabecera ocupó los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Educación, Alcalde Único Constitucional, Tesorero y Secretario Municipal; la Regiduría de Hacienda designada por la Agencia de Policía de Santa María Yaveo, y la Regiduría de Salud por la Agencia de Policía de Nuevo Ocotlán.

Designando también para ocupar el cargo de Regidor de Hacienda Suplente a la Agencia de Policía de Francisco Villa y para la Regiduría de Salud Suplente a la Agencia de Policía de Llano Grande, quedando así conformado el Cabildo Municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

Dicha elección fue declarada como jurídicamente válida mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-147/2013²⁷, mismo que fue confirmado por este Tribunal (JNI/18/2014 y acumulados²⁸) y

²⁷ Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-147/2013, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI14713.pdf>

²⁸ Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://www.teoax.org/files/JNI-18-2014%20Y%20SUS%20ACUMULADOS.pdf>

por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-94/2014 y acumulados²⁹); y Sala Superior (SUP-REC-830/2014 y acumulado³⁰).

La Sala Superior mediante sentencia SUP-REC-830/2014 y su acumulado, determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tomara las medidas necesarias para la solución del conflicto electoral, mediante trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de Santiago Yaveo, Oaxaca, en la medida en que no interfiriera en forma abrupta con las decisiones que en ejercicio de su autonomía toman las comunidades indígenas, en forma tal, que cada vez sea mayor el grado de inclusión de las comunidades distintas a las cabeceras municipales de los diversos ayuntamientos indígenas asentados en el territorio nacional, lo cual es un aspecto que deberá tener en cuenta la autoridad administrativa electoral en los trabajos de mediación y de conciliación.

Así, para el año dos mil dieciséis, a fin de implementar una modalidad para las elecciones de las autoridades municipales y para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, mediante una minuta de trabajo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, acordaron conformar un Consejo Municipal Electoral, por dos ciudadanos y/o ciudadanas de cada comunidad.

Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,

Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acta de instalación del Consejo Municipal

²⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0094-2014.pdf>

³⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00830-2014.htm>



Electoral, el cual fue conformado por dos ciudadanos de cada comunidad, dando como resultado un total de veintidós ciudadanos.

Dicho Consejo, emitió la convocatoria respectiva en la que dio a conocer el método de elección, el cual fue por planillas e incluyó a todas las comunidades para todos los cargos de concejales, además, para el registro de las planillas coadyuvó la autoridad municipal, el Consejo Municipal Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acta de sesión permanente para vigilar, dar seguimiento y recepción de las actas de elección de cada una de las comunidades, es decir, de las actas de asamblea de elección de las diez Agencias Municipales y de Policía y una de la cabecera de Santiago Yaveo, Oaxaca.

En ese tenor, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-240/2016³¹, se declaró como jurídicamente válida la elección de concejales de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Derivado de lo anterior, con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018³², por el que se identifica el método de elección de Santiago Yaveo, además, de lo informado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0033/2020, el referido dictamen no fue impugnado.

³¹ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-240/2016, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90240_2016.pdf

³² Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20RG%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En dicho dictamen, que obra en autos en copia certificada, se advierte en la razón jurídica TERCERA, numeral dos, fracción V. denominada ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS, señala expresamente las autoridades que coadyuvan a la elección, las cuales son:

“Las autoridades municipales, autoridades de las agencias, la mesa de debates de cada comunidad y a partir de dos mil dieciséis se integró un Consejo Municipal Electoral.”

De todo lo anterior, este Tribunal advierte que el sistema normativo interno de la comunidad ha ido cambiando de manera natural para ajustarse a las nuevas formas de participación política de quienes integran el municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, en virtud de que históricamente las agencias comenzaron a participar a partir del año dos mil diez.

Y con ello, surge la necesidad de modificar el sistema normativo interno, para lograr de manera efectiva su participación, encontrando como mecanismo para la participación de todas las comunidades que integran el municipio, la conformación de un Consejo Municipal Electoral, integrado por representantes de cada Agencia y la cabecera municipal.

Modificación que fue retomada en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018³³, sin que previo a la emisión del dictamen, la propia comunidad hubiera expresado la

³³ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>



inconformidad de continuar con la figura del Consejo Municipal Electoral.

Además, no pasa desapercibido que si bien es cierto hasta el año dos mil dieciséis, se integra esta figura, lo cierto es que en el dos mil diez, ya se había utilizado una institución similar al Consejo Municipal Electoral, lo que era denominado “Colegio Electoral”.

Dicho Colegio era integrado por autoridades de la cabecera, en este caso, en el dos mil diez fue integrado por las mismas personas que presidían la mesa de los debates, con el objetivo de coadyuvar y organizar la elección a concejales para el periodo 2011-2013.

Además de lo anterior, se destaca que la inclusión de esta nueva figura en el sistema normativo interno, no transgrede los principios y costumbres de la comunidad, sino que refuerza la forma en que se llevan a cabo las elecciones, en virtud de que también se cuenta con una mesa de los debates en cada una de las once asambleas electivas simultáneas, mesa que es nombrada en cada una de las comunidades, y que es la encargada de conducir, presidir el desarrollo de la asamblea el día de la elección y firmar el acta de la asamblea de elección para que pueda ser remitida al Consejo Municipal Electoral.

Mientras que el Consejo Municipal Electoral, coadyuva en los actos preparatorios a la elección, como es el caso de la emisión de la convocatoria y el registro de las planillas, así a coadyuvar en actos posteriores a la asamblea, como dar vigilancia y recepción de cada una de las actas de asamblea que la mesa de los debates con la autoridad municipal de cada comunidad le hace llegar, para así realizar el cómputo y determinar la planilla ganadora, por lo que, a través de dicho Consejo únicamente se robustece la organización y desarrollo de la elección.

Máxime, que el referido Consejo, está integrado por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, sin ningún agente externo.

Ahora bien, en el caso, para el año dos mil diecinueve, se advierte que realizaron la elección de concejales, de acuerdo a su sistema normativo, es decir, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acta de sesión extraordinaria para la integración del Consejo Municipal Electoral, el cual lo integraron dos personas de cada comunidad, teniendo un total de veintidós ciudadanos y ciudadanas de Santiago Yaveo, Oaxaca, integrando el referido Consejo.

Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria a elección de concejales para el periodo 2020-2022, la cual es firmada por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de Santiago Yaveo, Oaxaca; el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo; integrado por veintidós ciudadanas y ciudadanos de cada comunidad; y finalmente, por las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Documental que obra en autos a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ahora bien, en el caso, se advierte que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo en el Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, las once asambleas generales comunitarias simultáneas, para la realización de la elección de concejales municipales para el periodo 2020-2022, en las cuales se advierte que en cada agencia nombraron a una mesa de los debates para conducir cada asamblea de elección³⁴.

Dichas actas, obra en autos en copias certificadas, mismas que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, mediante acta de sesión permanente de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, misma que obra en autos en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el seguimiento y cómputo final de las once actas simultáneas de elección a concejales del ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que el Cabildo resultó integrado de esta manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Timoteo Vásquez Pazos.	Antonio Yescas Francisco.
Sindicultura Municipal	Jaime Chávez Hernández.	Pablo Anastacio López.
Regiduría de Hacienda	Víctor Rivas Cruz	Simeón Martínez Pavón
Regiduría de Obras	Darío Arellano Ramiro	Arturo Chimil Romualdo
Regiduría de Salud	Tomasa Rivas Droauillet	Olivia López Pérez
Regiduría de Cultura	Serafín Quiñones Martínez	Gerardo Hernández Mejía
Regiduría de Educación	Anayeli Vásquez Suarez	María de Lourdes Amezcua

³⁴ Visible a partir de la foja 547 a la 727 en el tomo II del presente expediente.

		Cruz
Regiduría de Desarrollo Agropecuario	Isidoro Domínguez Vázquez	Eusebio González Eugenio
Regiduría de Equidad de Género	Imelda Agustín Regules	Leova Vásquez Molina

En ese tenor, de autos se advierte que, en el presente proceso electoral, la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía, mediante un acta de sesión extraordinaria de consejo municipal de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, **determinaron continuar con su sistema normativo electoral definido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018³⁵, y en consecuencia conformar un Consejo Municipal Electoral.**

Ello con la finalidad de armonizar y garantizar el derecho al voto de los ciudadanos y ciudadanas de las diez Agencias Municipales y de Policía y de la cabecera de Santiago Yaveo, Oaxaca, y que de esta forma tuvieran la posibilidad de votar y ser votados para todos los cargos del ayuntamiento, en el proceso ordinario de elección.

Por lo tanto, la comunidad continúa **desde dos mil dieciséis, con la implementación del Consejo Municipal Electoral, integrado por las comunidades de Santiago Yaveo, Oaxaca, para armonizar las elecciones.**

Al respecto, este Tribunal estima que el Consejo Municipal Electoral es acorde al sistema normativo interno de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Ello en virtud de que las propias autoridades municipales y de las agencias municipales y de policía, decidieron modificar

³⁵ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>



su sistema normativo, no obstante, dicho Consejo Municipal Electoral, se encuentra integrado únicamente por dos ciudadanos o ciudadanas de cada comunidad de Santiago Yaveo.

Cabe mencionar que mediante asambleas simultáneas, la comunidad votó para elegir a dos representantes para integrar el Consejo Municipal Electoral.

No obstante, al emitir el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018³⁶, se advierte que estuvieron en aptitud de impugnarlo, sin embargo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que el citado dictamen no fue impugnado, por lo que se advierte que las comunidades de Santiago Yaveo, aceptaron la modificación al sistema normativo.

De modo que, en virtud de lo expuesto, al no impugnar el dictamen y elegir a los representantes para conformar el Consejo Municipal Electoral, se advierte que no viola sus derechos a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sumado a lo anterior, se resalta que la figura del Consejo Municipal Electoral no limita a la mesa de los debates, toda vez que, como se explicó, en cada una de las once asambleas simultáneas nombran a una mesa de los debates, para presidir la elección, por lo que, se garantizó la misma.

De ahí que, **este Tribunal estime que el Consejo Municipal Electoral es acorde al sistema normativo interno de la comunidad, de ahí lo infundado del agravio.**

³⁶ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-271/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Cat%C3%A1logo%20de%20Municipios%20Sujetos%20al%20R%C3%A9gimen%20de%20Sistemas%20Normativos%20Ind%C3%ADgenas%202018/271%20Santiago%20Yaveo.pdf>

Por cuanto hace al agravio b), debe declararse **infundado** en atención a lo siguiente:

Los actores manifestaron que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019³⁷, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, Choápam, Oaxaca, vulnera su costumbre y tradición de llevar a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, en el mes de octubre.

Sin embargo, no les asiste la razón a los actores, en virtud de que, del análisis a las actas de asamblea anteriores, se advierte que la elección se celebra entre el mes de octubre y diciembre, sin que necesariamente se hayan celebrado todas en el mes de octubre, como se observa:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Dictamen 271/2018	Elección 2019
Fecha en que se llevó a cabo la elección	9 de diciembre 2010	27 de octubre 2013	27 de noviembre 2016	Mes de octubre	24 de noviembre de 2019
Número de asistentes	440 asistentes	No especifica.	3,564 asistentes	-	3, 882 asistentes

De lo anterior se advierte que, durante las cuatro últimas asambleas, no se han celebrado todas en el mes de octubre, sino únicamente en la elección de dos mil trece.

Por lo tanto, del análisis a la presente acta se advierte que guarda relación con lo acontecido en el proceso electoral pasado, tan es así que se realizó en el mismo mes de noviembre, de ahí que no se esté vulnerando el sistema normativo interno, puesto que no hay una disposición que

³⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.p
df](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf)



determine que siempre deba llevarse a cabo en el mes de octubre, ya que como se observa nunca ha sido así.

Ahora bien, con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria a la elección de concejales de Santiago Yaveo, Oaxaca, en la que se estableció como fecha de la elección el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, sin que se advierta que dicha convocatoria se haya impugnado, o que posterior a la emisión de la convocatoria, hayan existido inconformidades acerca de la fecha de la elección, por el contrario, la fecha que se fijó para la elección fue conocida por la comunidad, tan es así que la mayoría de los asistentes acudieron a votar.

Se dice lo anterior, en virtud de que, como quedó precisado en la tabla, el número de votantes de la presente elección fue de tres mil ochocientos ochenta y dos asistentes, mismo que superó al número de votantes de los tres procesos electorales anteriores.

Sin que pase desapercibido que en dos mil diez, las agencias no votaban en la asamblea de la cabecera municipal, únicamente designaban a quienes se integrarían en el Cabildo Municipal para los cargos de Regiduría de Hacienda y la Regiduría de Salud, por lo tanto, el número de votantes fue menor, por ello es que en dos mil dieciséis, fue el año en el cual todas las agencias se lograron incluir para participar en todos los cargos como concejales del ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, y por ello, en ese año incrementa el número de votantes, así, para el dos mil diecinueve, se advierte que incrementó el número de votantes, pues se incluyen a todos los ciudadanos de todas las comunidades.

De ahí que el parámetro de referencia para este Tribunal sea la elección del proceso electoral de dos mil dieciséis, por lo tanto, de una comparativa hecha se tiene que se superó el

número de votantes, por lo que, permite a este Tribunal concluir que efectivamente la ciudadanía estuvo conforme con la fecha de la elección, y tuvo conocimiento de la misma de manera oportuna, lo que permitió que los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad acudieran a votar el día de la elección.

Es por estas razones que el agravio en estudio es infundado.

Por lo tanto, al resultar **infundados** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-274/2019³⁸, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

³⁸ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-274/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.p
df](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/24%20ACUERDO%20SANTIAGO%20YAVEO.pdf)



TERCERO. Notifíquese en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.